

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Barranquilla, octubre de 2021

Honorable Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Reparto

Bogotá D.C.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

RODRIGO HERNÁN ORTIZ ROSERO, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante ustedes para manifestar que por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, por violar en forma manifiesta y a sabiendas, los siguientes derechos constitucionales fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN, TRABAJO E IGUALDAD**, con fundamento en los siguientes hechos y razones jurídicas.

A. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

1.- Soy participante de la convocatoria No. 22 de 25 de junio de 2013 “*Por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*”.

2.- En dicha convocatoria concursé para el cargo de magistrado/a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (**Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial**). El examen de conocimientos lo aprobé con un puntaje de 333,02, lo que me permitió, junto con los demás requisitos del caso, hacer parte del Registro de Elegibles para el cargo de “**Magistrado de Consejo Seccional – Sala Disciplinaria o Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial**”, que se conformó el 20 de marzo de 2018.

3.- En el Registro de Elegibles para el cargo de “**Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial**”, tanto del año 2020 como del año 2021 después del proceso de reclasificación, ocupó el primer lugar, luego de un gran esfuerzo académico y laboral. Debe ponerse de presente, además, que **dicho registro vence el próximo 19 de marzo de 2022 (Anexo Registro de Elegibles de 2020 y 2021)**.

4.- En los primeros días del mes de abril de 2021, el Doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo, quien venía desempeñándose como Magistrado de la Comisión Seccional de

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigo21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Disciplina Judicial del Magdalena, fue objeto de posesión en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por autorización de traslado ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quedando la vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

5.- Señala el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que: “Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso”. Subrayas extra texto.

Sin embargo, la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial en este caso, desconoció el término legal que tenía de tres días** para reportar la vacante, puesto que solo vino a hacerlo, en fecha **14 de mayo de 2021 mediante Oficio No. PCNDJ21-211**, suscrito por el Señor Presidente de la Corporación Judicial con destino a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura. (**Anexo copia del Oficio**)

6.- El pasado martes primero de junio de 2021 y hasta el ocho del mismo mes y año, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, hizo pública la vacante para optar al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena. Lo anterior, por efectos del traslado autorizado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Doctor Luis Wilson Laureano Báez, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

7.- A efectos de opcionar por la sede e integrar la lista de candidatos para el proceso de nombramiento, este servidor, en fecha 02 de junio de 2021, remitió vía correo electrónico el formato establecido para ello, debidamente diligenciado a la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Luego de lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a la expedición del Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual formuló ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobamos el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, vacante dejada por el doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo, así:

Orden	Nombre	Puntos
1	ORTIZ ROSERO RODRIGO HERNAN	660.71
2	VALDIVIESO SALGUERO RICARDO ERNESTO	659.56
3	GONZÁLEZ CORTÉS WILSON RENE	659.35
4	BARRIOS GUARDIOLA ANTONIO MANUEL	569.18

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

8.- El Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, fue publicado en gaceta [Año XXVIII - Vol.XXVIII - Ordinaria No.43](#) de fecha 01 de julio de 2021, como se puede verificar en el sistema de información de relatoría de presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. **(Anexo copia del Acuerdo)**

9.- Con Oficio No. CJO21-3125 de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por la Dra. Claudia M. Granados, en su condición de Directora de la Unidad de Carrera Judicial, se informó a este servidor que, el Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, fue enviado al nominador en fecha 2 de julio de 2021, adjuntando como prueba de ello un pantallazo en correo "Recepción Correspondencia Externa" de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial **(Anexo copia del Oficio y del pantallazo del correo electrónico)**

10.- Resulta necesario resaltar que, en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, *"Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. **Recibida la lista de candidatos, procederá el nombramiento dentro de los diez días siguientes**".* Subrayado y negritas extra texto

11.- De manera que, si contamos los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la lista de candidatos a optar al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, es evidente que la fecha máxima legal para que se procediera con mi nombramiento era el 19 de julio de 2021. **Sin embargo, por circunstancias que este servidor ignora, dicho término ha sido desconocido de manera deliberada por parte del nominador, al punto de tener que acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales.**

12.- En el interregno que cursa entre el recibo de la lista por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la fecha de presentación de esta acción de tutela; este servidor ha formulado diversos derechos de petición que no han tenido respuesta oportuna y de fondo como lo exige el derecho mismo, uno de los cuales corresponde al presentado el pasado 27 de julio de 2021, mediante el cual solicité al Honorable Magistrado, **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo siguiente:

"..., de manera formal y respetuosa, me permito solicitarle, se sirva informar a este servidor sobre las razones de hecho y de derecho para que a la fecha no se me haya notificado el nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, no obstante haberse superado el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

En el evento en que no se haya procedido al nombramiento y encuentre la Comisión Nacional de Disciplina Judicial algún tipo de justificación de orden jurídico, solicitó de manera especial se me informe, además, cual es la diferencia entre mi situación y la que en este momento procesal tenían los Dres. Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Luis Fernando Zapata Arrubla, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales; recientemente nombrados, confirmados y posesionados en sus cargos como Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial". (Anexo copia del Derecho de Petición de Información)

En este punto, resulta importante señalar que el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para el nombramiento, confirmación y posesión de los Doctores mencionados en mi derecho de petición de información, en tiempos prudentes y sin dilaciones frente a mi situación particular, hace ver un trato discriminatorio por parte del nominador y por consiguiente vulnerador del derecho a la igualdad.

13.- La falta de respuesta al anterior derecho de petición de información, condujo a este servidor a formular a todos y cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sendos derechos Derecho de petición, que fueron remitidos vía correo electrónico en fecha 04 de agosto de 2021, con el siguiente contenido:

"Se sirva proceder, junto con los demás miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o como el reglamento de dicha Corporación Judicial lo haya dispuesto, al nombramiento de este servidor, en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, teniendo en cuenta la formulación de la lista hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, vigente desde el 01 de julio de 2021 y recibida en esa Corporación Judicial desde el 02 de julio de 2021". (Anexo los siete derechos de petición)

14.- Derivado de lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2021, este servidor recibió una primera respuesta de parte del Doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ, en el siguiente sentido: "... con toda consideración y respeto me permito informarle que he direccionado su petición a la Secretaría Judicial para que por su conducto se de pronta respuesta, por ser un asunto de su competencia en asocio con la Presidencia de la Corporación, órganos a los que funcionalmente les corresponde agendar e incluir los asuntos a debatir en las respectivas salas de decisión" (Adjunto copia del correo electrónico)

15.- Mediante Oficio No. SJ-ABH-23135 de fecha 13 de agosto de 2021, la Doctora YIRA LUCÍA OLARTE AVILA, Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respondió a mi solicitud de nombramiento de la siguiente manera:

"En atención a su solicitud recibida vía correo electrónico en los despachos de los señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes a su vez

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

la remitieron a la Secretaría Judicial de la misma, relacionada con su petición de nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en consideración a las razones que usted manifiesta en su escrito, y teniendo en cuenta la formulación de la lista de elegibles hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PCSJA21-11809 del 30 de junio de 2021, me permito informarle que dicha solicitud fue agendada para la sesión de Sala Ordinaria número 048 del 11 de agosto de 2021, quedando la misma en estudio de los Magistrados". (Anexo copia del Oficio)

16.- En la misma fecha 13 de agosto de 2021, el Doctor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, respondió mi petición así: "..., me permito informarle que el asunto relacionado con el nombramiento del cargo de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena fue sometido a Sala de decisión No. 048 del once (11) de agosto por parte de esta corporación, y aún se encuentra en trámite". (Anexo copia del Oficio)

17.- El día 24 de agosto de 2021, la Doctora DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, respondió a este servidor en los siguientes términos: "El Presidente de la Comisión, el doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla mediante Oficio No. PCNDJ-422 del 12 de agosto de 2021, respondió la anterior petición, motivo por el cual en aplicación del inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la suscrita se remite a esa respuesta, que se adjunta". (Anexo copia del Oficio)

18.- En efecto, con el escrito anterior se allegó un Oficio suscrito por el Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dirigido a este servidor donde se lee:

"En respuesta a sus derechos de petición, allegados vía correo electrónico a esta Comisión el 17 de julio y 4 de agosto de los corrientes, en los que solicita proceder con su nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en atención a la formulación de la lista hecha por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJA21-11809 del 30 de junio de 2021, me permito informarle que su solicitud fue agendada para discusión en el orden del día de la Sala Ordinaria No. 48 del 11 de agosto de los corrientes y su determinación quedó sujeta a estudio de los magistrados". (Anexo copia del Oficio)

Debo manifestar que el Oficio del Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, al que hacemos alusión en este punto, no llegó a mi correo en forma independiente, sino, como adjunto de la respuesta enviada por la Doctora DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ el 24 de agosto de 2021.

19.- El 25 de agosto de 2021, el Doctor JUAN CARLOS BECERRA, respondió mi derecho de petición así: "..., me permito informarle que el tema fue presentado en la Sesión de Sala realizada el 11 de agosto de 2021, reunión en la cual se decidió por los miembros de la

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Corporación, que será la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la dependencia que responda de fondo su solicitud.

Por lo anterior, comedidamente me permito informarle que próximamente, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dará la correspondiente respuesta de fondo a su Derecho de Petición". (Anexo copia de Oficio)

20.- Los Doctores ALFONSO CAJIAO CABRERA y MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no han respondido de ninguna manera mi derecho de petición.

21.- Lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos aquí señalados ponen en evidencia que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: **i)** Desconoció el término previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para el reporte de la vacante generada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena; **ii)** Ha desconocido y lo sigue haciendo de manera deliberada, el término dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para proceder a mi nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, como quiera que, **dicha decisión debió tomarse entre el 02 de julio de 2021 y a más tardar el 19 de julio de 2021.** **iii)** No ha respondido de manera oportuna y de fondo los distintos derechos de petición que les he venido formulando en relación con mi proceso de vinculación a la Rama Judicial.

Los aspectos puestos de presente, muestran con claridad que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha violado y lo sigue haciendo en forma manifiesta y a sabiendas, mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso al ejercicio de cargos públicos, petición, trabajo e igualdad.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS PARA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA

Como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que, como en mi caso, nos encontramos ocupando el primer lugar en lista de elegibles en firme, habiendo o no pronunciamiento administrativo.

En materia de provisión de cargos mediante concursos públicos de méritos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, y en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y establecido que, en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, la Acción de Tutela se erige en **el único procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación de acuerdo con la conformación de la lista de elegibles.**

Sobre este tipo de procesos tendientes a proveer cargos de carrera vía concurso de méritos, es claro que se deben atender los precedentes sentados por la Corte Constitucional, en lo que respecta a la procedibilidad de la Acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo, y la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

“En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante^[13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.¹

Lo anterior, por cuanto, las aludidas acciones, a pesar de su carácter público, no logran proveer el mismo grado de amparo jurisdiccional a los derechos fundamentales de quienes ostentan el primer lugar de un listado de elegibles, toda vez que su agotamiento no permite que el afectado acceda oportunamente al cargo al que tiene derecho.

La Corte Constitucional, ha considerado, en consecuencia, que la demanda de tutela satisface el requisito de subsidiariedad en la medida en que el medio de control judicial ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados,

“..., porque en el tiempo prolongado que implica su trámite, vencería el Registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría a título de restablecimiento del derecho nombrar a los accionantes en propiedad, debido a que, simplemente ya estarían excluidos de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que, en atención de las consideraciones expuestas, se encuadra en una de las hipótesis, para que, de manera excepcional, se declare procedente la acción de tutela contra actos administrativos”.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Para el caso que nos ocupa, debe ponderarse el hecho de que este servidor, después de mucho esfuerzo académico y laboral, ocupa el primer lugar en el Registro de Elegibles para el cargo de “**Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial**”, tanto del año 2020 como del año 2021 después del proceso de reclasificación. Y que **dicho registro vence el próximo 19 de marzo de 2022.**

C. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

A las luces del artículo 162 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el sistema de ingresos a los cargos de carrera en la Rama Judicial comprende una serie de etapas que se encuentran distinguidas según se trate de funcionarios o empleados. Para el caso de funcionarios, las etapas son: concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de la lista de candidatos, nombramiento y confirmación.

Dispone luego, la misma Ley 270 de 1996, en su artículo 167, en lo que tiene que ver con el proceso de nombramiento, que:

*“Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la **entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes**, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. **Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.** Negritas extra texto*

No obstante, el contenido de la Ley, que constituye un imperativo para la entidad nominadora. En mi caso particular, como lo hemos puesto de presente y se prueba con los documentos adjuntos al presente escrito, lo que se ha presentado es un claro desconocimiento del procedimiento legalmente previsto para reportar la novedad de la vacante, que solo vino a hacerse el pasado **14 de mayo de 2021 mediante Oficio No. PCNDJ21-211**, suscrito por el Señor Presidente de la Corporación Judicial con destino a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, vale decir, después de más de un mes de haberse generado la vacante.

Más grave aún, resulta el hecho de haberse recibido por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, **desde el pasado 02 de julio de 2021 y que, hasta la fecha (más de tres meses después) no se haya procedido con el respectivo nombramiento del primero de la lista** como corresponde.

No puede perderse de vista que, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional al hacer control de constitucionalidad sobre el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, precisó que: *“el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles”*.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigo21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Sobre el carácter fundamental del derecho al debido proceso es bueno recordar el contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política, según el cual: “*el debido proceso se aplicará a toda clase actuaciones judiciales o administrativas*”, y que, la elevación del derecho al debido proceso a rango constitucional fundamental es lo que permite que sea susceptible de protección por vía de tutela.

“... en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como “(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa* (ii) *que guardan relación directa o indirecta entre sí, y* (iii) *cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de *actuaciones administrativas* que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.²

La serie de anomalías expuesta en el proceso tendiente a acceder al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en contraposición con las normas Constitucionales y Legales puestas de presente, muestran con claridad, en este caso, la violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DEL DERECHOS DE ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

Tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Carta Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo: “7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

El carácter fundamental de este derecho ha sido destacado por la Corte Constitucional desde sus inicios, en el siguiente sentido:

² Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".³

La protección del derecho a acceder a cargos y al ejercicio de funciones públicas, constituye, además, un medio tendiente a lograr la efectividad de otro derecho, como el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a fin de *“realizar la vigencia material de la democracia participativa”⁴*; razón que hace viable el uso del mecanismo de la Acción de Tutela, que se erige como el medio idóneo para el logro de la efectividad del derecho.⁵

Por otra parte, y por hacer parte del bloque de constitucionalidad, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en cuyo literal c) consagra el derecho de todo ciudadano *“De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

En sintonía con lo que se viene señalando, la Corte Constitucional ha establecido frente a este derecho un ámbito de protección, dentro del cual, también entran en juego

“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos”, entre otros alcances.

Este último aspecto, permitirá a este servidor, como en efecto lo haré en la parte de pretensiones, **solicitar la protección de mis derechos incluida la posesión en el cargo, pues es la manera en que se materializa en forma inicial y definitiva el derecho de acceder al cargo y al ejercicio de la función pública.**

³ Corte Constitucional, sentencia T-003 de 1992

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

⁵ Ibídem

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA Y DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización.

Uno de ellos es el **principio del mérito** para el ejercicio de las funciones públicas, definido como un mandato general de optimización, así:

*“El mérito es un mandato general de optimización, predicable tanto de las personas que pretendan ejercer los empleos públicos (artículo 122 de la Constitución), como para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares (artículos 116 inciso 4, 123, inciso 3 y 210 inciso 1). Este principio constitucional busca que la realización de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), particularmente el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, se confíe a personas idóneas, en razón de sus conocimientos, experiencia, aptitudes y destrezas y, de esta manera, la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, se desarrolle con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución). Es por ello que la jurisprudencia ha explicado que los méritos exigidos para proveer un empleo público no pueden ser evaluados en abstracto, para ejercer cualquier cargo público, sino que deben ser aquellos necesarios, en concreto, para ejercerlo de manera adecuada “al servicio del Estado y de la comunidad”, como lo exige el artículo 123 de la Constitución”.*⁶

Y es que es justamente, en los sistemas de carrera, especialmente, donde el principio del mérito se materializa de una manera palpable y evidente. Por eso, quienes defienden la existencia de concursos como método para evaluar el mérito, advierten que se trata de un instrumento general y residual para la selección de servidores públicos, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de nuestro Estatuto Superior: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

“De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la carrera, en sus modalidades de carrera administrativa general, carreras constitucionales especiales y las de creación legal o específicas⁷, satisface intereses estatales, ligados a la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de las funciones públicas, pero a la vez, responde a la exigencia de garantizar los derechos fundamentales de quienes aspiren o accedan al

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-645 de 2016

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

cargo, particularmente la igualdad de todas las personas en el acceso a los empleos y funciones públicas y, por ello, se ha sostenido que la carrera constituye un principio del Estado Social de Derecho⁸.

Dicho esto, resulta necesario resaltar que el principio del mérito en este caso, mantiene una conexión inescindible con el principio, valor y derecho a la igualdad. Pero, que, no obstante esa triple dimensión constitucional, lo que pretendemos es que se pueda observar su carácter de derecho fundamental, a partir de lo dispuesto en los artículos 13, 53 (igualdad de oportunidades para los trabajadores) y numeral 7 del artículo 40 de nuestra Carta Política, donde se establece que, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, para hacer efectivo este derecho puede: “(...)7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”

Como vimos anteriormente, el derecho a acceder en “condiciones generales de igualdad”, al ejercicio de funciones o cargos públicos, se encuentra reconocido, además, en normas del bloque de constitucionalidad, como el literal c) del artículo 23.1 del Pacto de San José de Costa Rica; y también en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a acceder a los empleos públicos o al desempeño de funciones públicas materializa el principio constitucional de igualdad en varias dimensiones⁶⁰¹: (i) trato conforme a las condiciones de igualdad o trato congruente, es decir, igualdad de trato, para personas que se encuentren en situación equivalente y trato diverso para personas que se encuentren en situación distinta; así como (ii) igualdad de oportunidades, con la necesaria previsión de condiciones propicias para que la igualdad sea real o material. Ahora bien, como cualquier otra materialización del principio de igualdad, la que se predica del acceso a empleos y funciones públicas implica un análisis relacional a partir de criterios compatibles con el mismo, que determinen cuál es el trato constitucional y, en concreto, la asignación de beneficios o la imposición de cargas⁶¹. Así, en tratándose de la igualdad para el acceso a empleos y funciones públicas, el criterio determinante del trato, sea paritario o diverso, consiste en **el mérito** de quien aspire al empleo o a la función⁶²¹ el que, en el artículo 6° de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 se refiere a entender que “todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”.⁹*

Para el caso concreto, los hechos y las pruebas aportadas a la presente Acción de Tutela, tienen la capacidad de poner en evidencia que, luego de la posesión de los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el pasado 13 de enero de 2021,

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-046 de 2018

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

en uso de la lista de elegibles para proveer cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Bolívar, se procedió al nombramiento, confirmación y posesión de los Doctores Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Luis Fernando Zapata Arrubla, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales, respectivamente.

El acceso al cargo o la posesión de la mayoría de ellos, vale decir, los Doctores Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales Posesión, se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2021. Lo que significa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como nominador, en estos casos, asumió diligentemente su deber y en término prudencial nombró, confirmó y posesionó en sus cargos a quienes en ese momento ostentaban los primeros lugares en la lista de elegibles. **(Anexo reporte de dichas posesiones que también se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, Convocatoria No. 22).**

Todo lo contrario, ha sucedido en mi caso. Puesto que se trata de una vacante generada en los primeros días del mes de abril de 2021, por efectos de solicitud y autorización de traslado del Doctor LUIS WILSON LAUREANO BAEZ SALCEDO, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, donde, dicho sea de paso, se pudo nombrar a este servidor. Lo cierto es que, la autorización de traslado del Doctor BAEZ SALCEDO a la Seccional de Bogotá, dejó la vacante en la Seccional del Magdalena.

A partir del mes de abril del 2021 y en concreto, respecto de la provisión de la vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, entra el nominador en una serie de inobservancias legales, como el término previsto en el artículo 167 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para reportar la vacante al Consejo Superior de la Judicatura, pues lejos de los tres (3) días que consagra la norma para esos efectos, el reporte solo vino a hacerse efectivo el pasado 14 de mayo de 2021, lo que implicó que el Consejo Superior de la Judicatura, solo pudiera ofertarla en los primeros días del mes de junio del 2021.

Después del ejercicio de postulación al cargo, en que participó este servidor, junto con los Doctores Ricardo Valdivieso Salguero, Wilson René González y Antonio Manuel Barrios, la lista quedó conformada de la siguiente manera:

1	ORTIZ ROSERO RODRIGO HERNAN	660.71
2	VALDIVIESO SALGUERO RICARDO ERNESTO	659.56
3	GONZÁLEZ CORTÉS WILSON RENE	659.35
4	BARRIOS GUARDIOLA ANTONIO MANUEL	569.18

Y en ese mismo orden, se encuentra registrada en el Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura formuló ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos tomada del Registro Nacional

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

de Elegibles, integrado por quienes aprobamos el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, vacante dejada por el doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo.

Recordando que el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone un término de diez (10) días, recibida la lista de candidatos para proceder al nombramiento, este servidor ofició al Consejo Superior de la Judicatura quien en su respuesta me aportó el pantallazo de recibido por parte del nominador Comisión Nacional de Disciplina Judicial en fecha 02 de julio de 2021.

Lo anterior, significa que el término de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para proceder al nombramiento del primero de la lista, venció el pasado 19 de julio de 2021 y que como quiera que a la fecha no se me ha comunicado nombramiento alguno, se ha mantenido en una postura omisiva, atentatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y vulneradora de mis derechos fundamentales, al punto de hacer ver un trato desigual y discriminatorio respecto de quienes fueron mencionados, confirmados y posesionados en sus cargos el pasado 25 de marzo de 2021.

Este ejercicio de contraposición de tratos, resulta necesario de advertir pues, ha impedido que hasta el momento se me haya permitido el acceso al cargo para el cual concursé, impidiendo el ejercicio de mis derechos, por lo que la acción de tutela resulta procedente para la defensa de mis derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad con garantías para acceder al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

Sobre la aplicación del derecho a la igualdad asociado al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”.¹⁰

¹⁰ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Al tenor del Artículo 23 de nuestra norma de normas *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En Sentencia T-296 de junio 17 de 1997, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández G. señaló: *“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Artículo 23 de la Constitución. **La respuesta dada debe, además, resolver el asunto planteado, es decir, que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta**”*. Negritas extra texto

Dicho es esto, me permito recordar que en fecha 27 de julio de 2021, ante el incumplimiento del término que tenía la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para proceder al nombramiento de este servidor, conforme a la lista que el Consejo Superior de la judicatura le allegara desde el 02 de julio de 2021, formulé ante el Honorable Magistrado, **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**, en su condición de Presidente de la Alta Corporación Judicial un derecho de petición de información que hasta la fecha no ha sido respondido.

En tratándose de un derecho de petición de información que a las luces del numeral 1 del artículo de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es claro que el término legal de diez (10) días para efectos de respuesta se encuentra totalmente vencido desde el pasado 10 de agosto de 2021. De suerte que es pertinente afirmar que en este momento se encuentra totalmente vulnerado mi derecho fundamental de petición en alusión a este primer evento.

Luego, sobre el entendido que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido actuando de manera conjunta en las decisiones sobre nombramiento de Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a diferencia de otras Corporaciones que han delegado este tipo de atribuciones a su Presidente, decidí allegar sendos derechos de petición de manera individual en fecha 04 de agosto de 2021, a cada uno de sus miembros en cuya parte central se peticiona así:

“Se sirva proceder, junto con los demás miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o como el reglamento de dicha Corporación Judicial lo haya dispuesto, al nombramiento de este servidor, en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, teniendo en cuenta la formulación de la lista hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, vigente desde el 01 de julio de 2021 y recibida en esa Corporación Judicial desde el 02 de julio de 2021”.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Sobre estas peticiones allegadas a cada uno de los siete (7) Magistrados que integran la entidad nominadora, recibí respuesta directa de los Doctores Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en fecha 11 de agosto de 2021, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en fecha 13 de agosto de 2021, Diana Marina Vélez Vásquez, en fecha 24 de agosto de 2021, Julio Andrés Sampedro Arrubla, como adjunto a la respuesta de la Doctora Vélez Vásquez y Juan Carlos Becerra, en fecha 25 de agosto de 2021.

Recibí además respuesta de la Doctora Yira Lucía Olarte Avila, en su condición de Secretaria de la Comisión, quien me respondió informando que mi petición había sido “*agendada para la sesión de Sala Ordinaria número 048 del 11 de agosto de 2021, quedando la misma a estudio de los Magistrados*”.

Las respuestas de los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, coinciden en la información de que el asunto fue sometido a Sala de decisión No. 048 del once (11) de agosto por parte de esta corporación, y que, **aún se encuentra en trámite**. Y en el mejor de los casos que, **próximamente, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dará la correspondiente respuesta de fondo a su Derecho de Petición**.

Las respuestas que se ponen de presente, muestran con claridad que más allá del esfuerzo hecho por la mayoría de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de informar que mi solicitud se encuentra en trámite. Ninguna de ellas satisface plenamente lo solicitado. Pues, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tipo de repuestas resultan inadmisibles, “**pues ello no se considera una respuesta**”. Por eso, debe entenderse que se ha vulnerado y se sigue vulnerando mi derecho fundamental de petición, hasta tanto no se obtenga una respuesta clara, definitiva y de fondo respecto de lo peticionado.

La postura de la entidad nominadora en el presente caso, además de violentar el derecho de petición en detrimento de mis intereses, elude el cumplimiento de un deber legal y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209 de nuestra Constitución Política.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis de derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO Y PETICIÓN**, violados evidentemente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en el término **MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda al nombramiento de este servidor en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, ordenando, además, la comunicación inmediata de esa decisión.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

TERCERA: Que en consecuencia y una vez aceptado el cargo y recepcionado los documentos requeridos para el efecto, se proceda a la confirmación del nombramiento, en un término **MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS**, y luego de ello se proceda a la posesión en el cargo en los términos dispuestos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Si bien el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, resulta necesaria su intervención en el presente proceso a efectos de que, ilustre al despacho condecorador de la presente acción, sobre la garantía de igualdad en el proceso de acceso a los cargos de funcionarios de la rama judicial, en consideración del mérito como fundamento para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Lo anterior, en relación con la Convocatoria No. 22 y especialmente, en alusión a los Cargos provistos hasta la fecha como Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas, me permito adjuntar el presente escrito todos los documentos citados.

DECLARACION ESPECIAL:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y por la misma causa que dio origen a las diligencias que ahora nos ocupan (Inc. 2 Art. 57 del Dto. 2591 de 1991).

NOTIFICACIONES:

Este servidor, recibe notificaciones en la Calle 56 No. 44-27 Casa 2 en la ciudad de Barranquilla o en el siguiente correo electrónico rodrigho21@hotmail.com

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el siguiente correo electrónico presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Consejo de Estado,


RODRIGO HERNAN ORTIZ ROSERO

C. C. No. 87.490.651 de Consacá (Nariño)

T. P. No. 89550 del C. S. J.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Barranquilla, octubre de 2021

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Reparto

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RODRIGO HERNÁN ORTIZ ROSERO, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante ustedes para manifestar que por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, por violar en forma manifiesta y a sabiendas, los siguientes derechos constitucionales fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN, TRABAJO E IGUALDAD**, con fundamento en los siguientes hechos y razones jurídicas.

A. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

- 1.- Soy participante de la convocatoria No. 22 de 25 de junio de 2013 "Por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".
- 2.- En dicha convocatoria concursé para el cargo de magistrado/a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (**Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial**). El examen de conocimientos lo aprobé con un puntaje de 333,02, lo que me permitió, junto con los demás requisitos del caso, hacer parte del Registro de Elegibles para el cargo de "Magistrado de Consejo Seccional – Sala Disciplinaria o Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial", que se conformó el 20 de marzo de 2018.
- 3.- En el Registro de Elegibles para el cargo de "Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial", tanto del año 2020 como del año 2021 después del proceso de reclasificación, ocupó el primer lugar, luego de un gran esfuerzo académico y laboral. Debe ponerse de presente, además, que dicho registro vence el próximo 19 de marzo de 2022 (**Anexo Registro de Elegibles de 2020 y 2021**).
- 4.- En los primeros días del mes de abril de 2021, el Doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo, quien venía desempeñándose como Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, fue objeto de posesión en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por autorización de traslado ordenado por la Comisión Nacional

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

de Disciplina Judicial, quedando la vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

5.- Señala el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que: *“Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso”*. Subrayas extra texto.

Sin embargo, la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial en este caso, desconoció el término legal que tenía de tres días** para reportar la vacante, puesto que solo vino a hacerlo, en fecha **14 de mayo de 2021 mediante Oficio No. PCNDJ21-211**, suscrito por el Señor Presidente de la Corporación Judicial con destino a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura. (Anexo copia del Oficio)

6.- El pasado martes primero de junio de 2021 y hasta el ocho del mismo mes y año, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, hizo pública la vacante para optar al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena. Lo anterior, por efectos del traslado autorizado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Doctor Luis Wilson Laureano Báez, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

7.- A efectos de opcionar por la sede e integrar la lista de candidatos para el proceso de nombramiento, este servidor, en fecha 02 de junio de 2021, remitió vía correo electrónico el formato establecido para ello, debidamente diligenciado a la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Luego de lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a la expedición del Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual formuló ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobamos el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, vacante dejada por el doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo, así:

Orden	Nombre	Puntos
1	ORTIZ ROSERO RODRIGO HERNAN	660.71
2	VALDIVIESO SALGUERO RICARDO ERNESTO	659.56
3	GONZÁLEZ CORTÉS WILSON RENE	659.35
4	BARRIOS GUARDIOLA ANTONIO MANUEL	569.18

8.- El Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, fue publicado en gaceta Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.43 de fecha 01 de julio de 2021, como se puede verificar

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

en el sistema de información de relatoría de presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
(Anexo copia del Acuerdo)

9.- Con Oficio No. CJO21-3125 de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por la Dra. Claudia M. Granados, en su condición de Directora de la Unidad de Carrera Judicial, se informó a este servidor que, el Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, fue enviado al nominador en fecha 2 de julio de 2021, adjuntando como prueba de ello un pantallazo en correo "Recepción Correspondencia Externa" de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Anexo copia del Oficio y del pantallazo del correo electrónico)

10.- Resulta necesario resaltar que, en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, *"Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá el nombramiento dentro de los diez días siguientes".* Subrayado y negritas extra texto

11.- De manera que, si contamos los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la lista de candidatos a optar al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, es evidente que la fecha máxima legal para que se procediera con mi nombramiento era el 19 de julio de 2021. **Sin embargo, por circunstancias que este servidor ignora, dicho término ha sido desconocido de manera deliberada por parte del nominador, al punto de tener que acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales.**

12.- En el interregno que cursa entre el recibo de la lista por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la fecha de presentación de esta acción de tutela; este servidor ha formulado diversos derechos de petición que no han tenido respuesta oportuna y de fondo como lo exige el derecho mismo, uno de los cuales corresponde al presentado el pasado 27 de julio de 2021, mediante el cual solicité al Honorable Magistrado, **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo siguiente:

"..., de manera formal y respetuosa, me permito solicitarle, se sirva informar a este servidor sobre las razones de hecho y de derecho para que a la fecha no se me haya notificado el nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, no obstante haberse superado el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el evento en que no se haya procedido al nombramiento y encuentre la Comisión Nacional de Disciplina Judicial algún tipo de justificación de orden jurídico, solicitó de

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigo21@hotmail.com Teléfono 3107112574

manera especial se me informe, además, cual es la diferencia entre mi situación y la que en este momento procesal tenían los Dres. Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Luis Fernando Zapata Arrubla, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales; recientemente nombrados, confirmados y posesionados en sus cargos como Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial". (Anexo copia del Derecho de Petición de Información)

En este punto, resulta importante señalar que el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para el nombramiento, confirmación y posesión de los Doctores mencionados en mi derecho de petición de información, en tiempos prudentes y sin dilaciones frente a mi situación particular, hace ver un trato discriminatorio por parte del nominador y por consiguiente vulnerador del derecho a la igualdad.

13.- La falta de respuesta al anterior derecho de petición de información, condujo a este servidor a formular a todos y cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sendos derechos Derecho de petición, que fueron remitidos vía correo electrónico en fecha 04 de agosto de 2021, con el siguiente contenido:

"Se sirva proceder, junto con los demás miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o como el reglamento de dicha Corporación Judicial lo haya dispuesto, al nombramiento de este servidor, en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, teniendo en cuenta la formulación de la lista hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, vigente desde el 01 de julio de 2021 y recibida en esa Corporación Judicial desde el 02 de julio de 2021". (Anexo los siete derechos de petición)

14.- Derivado de lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2021, este servidor recibió una primera respuesta de parte del Doctor CARLOS ARTURO RAMÍREZ VASQUEZ, en el siguiente sentido: *"... con toda consideración y respeto me permito informarle que he direccionado su petición a la Secretaría Judicial para que por su conducto se de pronta respuesta, por ser un asunto de su competencia en asocio con la Presidencia de la Corporación, órganos a los que funcionalmente les corresponde agendar e incluir los asuntos a debatir en las respectivas salas de decisión"* (Adjunto copia del correo electrónico)

15.- Mediante Oficio No. SJ-ABH-23135 de fecha 13 de agosto de 2021, la Doctora YIRA LUCÍA OLARTE AVILA, Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respondió a mi solicitud de nombramiento de la siguiente manera:

"En atención a su solicitud recibida vía correo electrónico en los despachos de los señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes a su vez la remitieron a la Secretaría Judicial de la misma, relacionada con su petición de nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Judicial del Magdalena, en consideración a las razones que usted manifiesta en su escrito, y teniendo en cuenta la formulación de la lista de elegibles hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PCSJA21-11809 del 30 de junio de 2021, me permito informarle que dicha solicitud fue agendada para la sesión de Sala Ordinaria número 048 del 11 de agosto de 2021, quedando la misma en estudio de los Magistrados". (Anexo copia del Oficio)

16.- En la misma fecha 13 de agosto de 2021, el Doctor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, respondió mi petición así: "... me permito informarle que el asunto relacionado con el nombramiento del cargo de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena fue sometido a Sala de decisión No. 048 del once (11) de agosto por parte de esta corporación, y aún se encuentra en trámite". (Anexo copia del Oficio)

17.- El día 24 de agosto de 2021, la Doctora DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, respondió a este servidor en los siguientes términos: "El Presidente de la Comisión, el doctor Julio Andrés Sampredo Arrubla mediante Oficio No. PCNDJ-422 del 12 de agosto de 2021, respondió la anterior petición, motivo por el cual en aplicación del inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la suscrita se remite a esa respuesta, que se adjunta". (Anexo copia del Oficio)

18.- En efecto, con el escrito anterior se allegó un Oficio suscrito por el Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dirigido a este servidor donde se lee:

"En respuesta a sus derechos de petición, allegados vía correo electrónico a esta Comisión el 17 de julio y 4 de agosto de los corrientes, en los que solicita proceder con su nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en atención a la formulación de la lista hecha por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJA21-11809 del 30 de junio de 2021, me permito informarle que su solicitud fue agendada para discusión en el orden del día de la Sala Ordinaria No. 48 del 11 de agosto de los corrientes y su determinación quedó sujeta a estudio de los magistrados". (Anexo copia del Oficio)

Debo manifestar que el Oficio del Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, al que hacemos alusión en este punto, no llegó a mi correo en forma independiente, sino, como adjunto de la respuesta enviada por la Doctora DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ el 24 de agosto de 2021.

19.- El 25 de agosto de 2021, el Doctor JUAN CARLOS BECERRA, respondió mi derecho de petición así: "... me permito informarle que el tema fue presentado en la Sesión de Sala realizada el 11 de agosto de 2021, reunión en la cual se decidió por los miembros de la Corporación, que será la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la dependencia que responda de fondo su solicitud.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Por lo anterior, comedidamente me permito informarle que próximamente, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dará la correspondiente respuesta de fondo a su Derecho de Petición". (Anexo copia de Oficio)

20.- Los Doctores ALFONSO CAJIAO CABRERA y MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no han respondido de ninguna manera mi derecho de petición.

21.- Lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos aquí señalados ponen en evidencia que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: i) Desconoció el término previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para el reporte de la vacante generada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena; ii) Ha desconocido y lo sigue haciendo de manera deliberada, el término dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para proceder a mi nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, como quiera que, **dicha decisión debió tomarse entre el 02 de julio de 2021 y a más tardar el 19 de julio de 2021.** iii) No ha respondido de manera oportuna y de fondo los distintos derechos de petición que les he venido formulando en relación con mi proceso de vinculación a la Rama Judicial.

Los aspectos puestos de presente, muestran con claridad que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha violado y lo sigue haciendo en forma manifiesta y a sabiendas, mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso al ejercicio de cargos públicos, petición, trabajo e igualdad.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS PARA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA

Como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que, como en mi caso, nos encontramos ocupando el primer lugar en lista de elegibles en firme, habiendo o no pronunciamiento administrativo.

En materia de provisión de cargos mediante concursos públicos de méritos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, y en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y establecido que, en materia de restablecimiento de los derechos

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, la Acción de Tutela se erige en el único procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación de acuerdo con la conformación de la lista de elegibles.

Sobre este tipo de procesos tendientes a proveer cargos de carrera vía concurso de méritos, es claro que se deben atender los precedentes sentados por la Corte Constitucional, en lo que respecta a la procedibilidad de la Acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo, y la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

"En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante^[13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público".¹

Lo anterior, por cuanto, las aludidas acciones, a pesar de su carácter público, no logran proveer el mismo grado de amparo jurisdiccional a los derechos fundamentales de quienes ostentan el primer lugar de un listado de elegibles, toda vez que su agotamiento no permite que el afectado acceda oportunamente al cargo al que tiene derecho.

La Corte Constitucional, ha considerado, en consecuencia, que la demanda de tutela satisface el requisito de subsidiariedad en la medida en que el medio de control judicial ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados,

"..., porque en el tiempo prolongado que implica su trámite, vencería el Registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría a título de restablecimiento del derecho nombrar a los accionantes en propiedad, debido a que, simplemente ya estarían excluidos de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que, en atención de las consideraciones expuestas, se encuadra en una de las hipótesis, para que, de manera excepcional, se declare procedente la acción de tutela contra actos administrativos".

Para el caso que nos ocupa, debe ponderarse el hecho de que este servidor, después de mucho esfuerzo académico y laboral, ocupa el primer lugar en el Registro de Elegibles para el cargo de "Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial", tanto del año 2020

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

como del año 2021 después del proceso de reclasificación. Y que dicho registro vence el próximo 19 de marzo de 2022.

C. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

A las luces del artículo 162 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el sistema de ingresos a los cargos de carrera en la Rama Judicial comprende una serie de etapas que se encuentran distinguidas según se trate de funcionarios o empleados. Para el caso de funcionarios, las etapas son: concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de la lista de candidatos, nombramiento y confirmación.

Dispone luego, la misma Ley 270 de 1996, en su artículo 167, en lo que tiene que ver con el proceso de nombramiento, que:

“Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes. Negritas extra texto

No obstante, el contenido de la Ley, que constituye un imperativo para la entidad nominadora. En mi caso particular, como lo hemos puesto de presente y se prueba con los documentos adjuntos al presente escrito, lo que se ha presentado es un claro desconocimiento del procedimiento legalmente previsto para reportar la novedad de la vacante, que solo vino a hacerse el pasado **14 de mayo de 2021 mediante Oficio No. PCNDJ21-211**, suscrito por el Señor Presidente de la Corporación Judicial con destino a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, vale decir, después de más de un mes de haberse generado la vacante.

Más grave aún, resulta el hecho de haberse recibido por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, desde el pasado **02 de julio de 2021** y que, hasta la fecha (más de tres meses después) no se haya procedido con el respectivo nombramiento del primero de la lista como corresponde.

No puede perderse de vista que, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional al hacer control de constitucionalidad sobre el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, precisó que: *“el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles”*.

Sobre el carácter fundamental del derecho al debido proceso es bueno recordar el contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política, según el cual: *“el debido proceso se aplicará*

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

a toda clase actuaciones judiciales o administrativas”, y que, la elevación del derecho al debido proceso a rango constitucional fundamental es lo que permite que sea susceptible de protección por vía de tutela.

“... en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de *actuaciones administrativas* que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que *“[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.²

La serie de anomalías expuesta en el proceso tendiente a acceder al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en contraposición con las normas Constitucionales y Legales puestas de presente, muestran con claridad, en este caso, la violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DEL DERECHOS DE ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

Tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Carta Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo: *“7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*.

El carácter fundamental de este derecho ha sido destacado por la Corte Constitucional desde sus inicios, en el siguiente sentido:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las

² Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".³

La protección del derecho a acceder a cargos y al ejercicio de funciones públicas, constituye, además, un medio tendiente a lograr la efectividad de otro derecho, como el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a fin de "realizar la vigencia material de la democracia participativa"⁴; razón que hace viable el uso del mecanismo de la Acción de Tutela, que se erige como el medio idóneo para el logro de la efectividad del derecho.⁵

Por otra parte, y por hacer parte del bloque de constitucionalidad, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en cuyo literal c) consagra el derecho de todo ciudadano "De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En sintonía con lo que se viene señalando, la Corte Constitucional ha establecido frente a este derecho un ámbito de protección, dentro del cual, también entran en juego, "(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos", entre otros alcances.

Este último aspecto, permitirá a este servidor, como en efecto lo haré en la parte de pretensiones, solicitar la protección de mis derechos incluida la posesión en el cargo, pues es la manera en que se materializa en forma inicial y definitiva el derecho de acceder al cargo y al ejercicio de la función pública.

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA Y DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización.

³ Corte Constitucional, sentencia T-003 de 1992

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

⁵ *Ibidem*

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Uno de ellos es el **principio del mérito** para el ejercicio de las funciones públicas, definido como un mandato general de optimización, así:

"El mérito es un mandato general de optimización, predicable tanto de las personas que pretendan ejercer los empleos públicos (artículo 122 de la Constitución), como para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares (artículos 116 inciso 4, 123, inciso 3 y 210 inciso 1). Este principio constitucional busca que la realización de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), particularmente el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, se confíe a personas idóneas, en razón de sus conocimientos, experiencia, aptitudes y destrezas y, de esta manera, la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, se desarrolle con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución). Es por ello que la jurisprudencia ha explicado que los méritos exigidos para proveer un empleo público no pueden ser evaluados en abstracto, para ejercer cualquier cargo público, sino que deben ser aquellos necesarios, en concreto, para ejercerlo de manera adecuada "al servicio del Estado y de la comunidad", como lo exige el artículo 123 de la Constitución".⁶

Y es que es justamente, en los sistemas de carrera, especialmente, donde el principio del mérito se materializa de una manera palpable y evidente. Por eso, quienes defienden la existencia de concursos como método para evaluar el mérito, advierten que se trata de un instrumento general y residual para la selección de servidores públicos, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de nuestro Estatuto Superior: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público".

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la carrera, en sus modalidades de carrera administrativa general, carreras constitucionales especiales y las de creación legal o específicas⁷, satisface intereses estatales, ligados a la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de las funciones públicas, pero a la vez, responde a la exigencia de garantizar los derechos fundamentales de quienes aspiren o accedan al cargo, particularmente la igualdad de todas las personas en el acceso a los empleos y funciones públicas y, por ello, se ha sostenido que la carrera constituye un principio del Estado Social de Derecho⁸.

Dicho esto, resulta necesario resaltar que el principio del mérito en este caso, mantiene una conexión inescindible con el principio, valor y derecho a la igualdad. Pero, que, no obstante

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-645 de 2016

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-046 de 2018

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

esa triple dimensión constitucional, lo que pretendemos es que se pueda observar su carácter de derecho fundamental, a partir de lo dispuesto en los artículos 13, 53 (igualdad de oportunidades para los trabajadores) y numeral 7 del artículo 40 de nuestra Carta Política, donde se establece que, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, para hacer efectivo este derecho puede: "(...)7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*"

Como vimos anteriormente, el derecho a acceder en "condiciones generales de igualdad", al ejercicio de funciones o cargos públicos, se encuentra reconocido, además, en normas del bloque de constitucionalidad, como el literal c) del artículo 23.1 del Pacto de San José de Costa Rica; y también en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

"El derecho a acceder a los empleos públicos o al desempeño de funciones públicas materializa el principio constitucional de igualdad en varias dimensiones⁶⁰: (i) trato conforme a las condiciones de igualdad o trato congruente, es decir, igualdad de trato, para personas que se encuentren en situación equivalente y trato diverso para personas que se encuentren en situación distinta; así como (ii) igualdad de oportunidades, con la necesaria previsión de condiciones propicias para que la igualdad sea real o material. Ahora bien, como cualquier otra materialización del principio de igualdad, la que se predica del acceso a empleos y funciones públicas implica un análisis relacional a partir de criterios compatibles con el mismo, que determinen cuál es el trato constitucional y, en concreto, la asignación de beneficios o la imposición de cargas⁶¹. Así, en tratándose de la igualdad para el acceso a empleos y funciones públicas, el criterio determinante del trato, sea paritario o diverso, consiste en el mérito de quien aspire al empleo o a la función⁶² el que, en el artículo 6º de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 se refiere a entender que "todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos".⁹

Para el caso concreto, los hechos y las pruebas aportadas a la presente Acción de Tutela, tienen la capacidad de poner en evidencia que, luego de la posesión de los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el pasado 13 de enero de 2021, en uso de la lista de elegibles para proveer cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Bolívar, se procedió al nombramiento, confirmación y posesión de los Doctores Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Luis Fernando Zapata Arrubla, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales, respectivamente.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

El acceso al cargo o la posesión de la mayoría de ellos, vale decir, los Doctores Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales Posesión, se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2021. Lo que significa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como nominador, en estos casos, asumió diligentemente su deber y en término prudencial nombró, confirmó y posesionó en sus cargos a quienes en ese momento ostentaban los primeros lugares en la lista de elegibles. **(Anexo reporte de dichas posesiones que también se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, Convocatoria No. 22).**

Todo lo contrario, ha sucedido en mi caso. Puesto que se trata de una vacante generada en los primeros días del mes de abril de 2021, por efectos de solicitud y autorización de traslado del Doctor LUIS WILSON LAUREANO BAEZ SALCEDO, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, donde, dicho sea de paso, se pudo nombrar a este servidor. Lo cierto es que, la autorización de traslado del Doctor BAEZ SALCEDO a la Seccional de Bogotá, dejó la vacante en la Seccional del Magdalena.

A partir del mes de abril del 2021 y en concreto, respecto de la provisión de la vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, entra el nominador en una serie de inobservancias legales, como el término previsto en el artículo 167 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para reportar la vacante al Consejo Superior de la Judicatura, pues lejos de los tres (3) días que consagra la norma para esos efectos, el reporte solo vino a hacerse efectivo el pasado 14 de mayo de 2021, lo que implicó que el Consejo Superior de la Judicatura, solo pudiera ofertarla en los primeros días del mes de junio del 2021.

Después del ejercicio de postulación al cargo, en que participó este servidor, junto con los Doctores Ricardo Valdivieso Salguero, Wilson René González y Antonio Manuel Barrios, la lista quedó conformada de la siguiente manera:

1	ORTIZ ROSERO RODRIGO HERNAN	660.71
2	VALDIVIESO SALGUERO RICARDO ERNESTO	659.56
3	GONZÁLEZ CORTÉS WILSON RENE	659.35
4	BARRIOS GUARDIOLA ANTONIO MANUEL	569.18

Y en ese mismo orden, se encuentra registrada en el Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura formuló ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobamos el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, vacante dejada por el doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Recordando que el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone un término de diez (10) días, recibida la lista de candidatos para proceder al nombramiento, este servidor ofició al Consejo Superior de la Judicatura quien en su respuesta me aportó el pantallazo de recibido por parte del nominador Comisión Nacional de Disciplina Judicial en fecha 02 de julio de 2021.

Lo anterior, significa que el término de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para proceder al nombramiento del primero de la lista, venció el pasado 19 de julio de 2021 y que como quiera que a la fecha no se me ha comunicado nombramiento alguno, se ha mantenido en una postura omisiva, atentatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y vulneradora de mis derechos fundamentales, al punto de hacer ver un trato desigual y discriminatorio respecto de quienes fueron mencionados, confirmados y posesionados en sus cargos el pasado 25 de marzo de 2021.

Este ejercicio de contraposición de tratos, resulta necesario de advertir pues, ha impedido que hasta el momento se me haya permitido el acceso al cargo para el cual concursé, impidiendo el ejercicio de mis derechos, por lo que la acción de tutela resulta procedente para la defensa de mis derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad con garantías para acceder al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

Sobre la aplicación del derecho a la igualdad asociado al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede".¹⁰

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Al tenor del Artículo 23 de nuestra norma de normas "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

¹⁰ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigo21@hotmail.com Teléfono 3107112574

En Sentencia T-296 de junio 17 de 1997, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández G. señaló: "*Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe, además, resolver el asunto planteado, es decir, que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta*". Negritas extra texto

Dicho es esto, me permito recordar que en fecha 27 de julio de 2021, ante el incumplimiento del término que tenía la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para proceder al nombramiento de este servidor, conforme a la lista que el Consejo Superior de la judicatura le allegara desde el 02 de julio de 2021, formulé ante el Honorable Magistrado, **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**, en su condición de Presidente de la Alta Corporación Judicial un derecho de petición de información que hasta la fecha no ha sido respondido.

En tratándose de un derecho de petición de información que a las luces del numeral 1 del artículo de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es claro que el término legal de diez (10) días para efectos de respuesta se encuentra totalmente vencido desde el pasado 10 de agosto de 2021. De suerte que es pertinente afirmar que en este momento se encuentra totalmente vulnerado mi derecho fundamental de petición en alusión a este primer evento.

Luego, sobre el entendido que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido actuando de manera conjunta en las decisiones sobre nombramiento de Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a diferencia de otras Corporaciones que han delegado este tipo de atribuciones a su Presidente, decidí allegar sendos derechos de petición de manera individual en fecha 04 de agosto de 2021, a cada uno de sus miembros en cuya parte central se peticiona así:

"Se sirva proceder, junto con los demás miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o como el reglamento de dicha Corporación Judicial lo haya dispuesto, al nombramiento de este servidor, en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, teniendo en cuenta la formulación de la lista hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, vigente desde el 01 de julio de 2021 y recibida en esa Corporación Judicial desde el 02 de julio de 2021".

Sobre estas peticiones allegadas a cada uno de los siete (7) Magistrados que integran la entidad nominadora, recibí respuesta directa de los Doctores Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en fecha 11 de agosto de 2021, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en fecha 13 de agosto de 2021, Diana Marina Vélez Vásquez, en fecha 24 de agosto de 2021, Julio Andrés Sampedro Arrubla, como adjunto a la respuesta de la Doctora Vélez Vásquez y Juan Carlos Becerra, en fecha 25 de agosto de 2021.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Recibí además respuesta de la Doctora Yira Lucía Olarte Avila, en su condición de Secretaria de la Comisión, quien me respondió informando que mi petición había sido *"agendada para la sesión de Sala Ordinaria número 048 del 11 de agosto de 2021, quedando la misma a estudio de los Magistrados"*.

Las respuestas de los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, coinciden en la información de que el asunto fue sometido a Sala de decisión No. 048 del once (11) de agosto por parte de esta corporación, y que, **aún se encuentra en trámite**. Y en el mejor de los casos que, **próximamente, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dará la correspondiente respuesta de fondo a su Derecho de Petición**.

Las respuestas que se ponen de presente, muestran con claridad que más allá del esfuerzo hecho por la mayoría de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de informar que mi solicitud se encuentra en trámite. Ninguna de ellas satisface plenamente lo solicitado. Pues, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tipo de repuestas resultan inadmisibles, **"pues ello no se considera una respuesta"**. Por eso, debe entenderse que se ha vulnerado y se sigue vulnerando mi derecho fundamental de petición, hasta tanto no se obtenga una respuesta clara, definitiva y de fondo respecto de lo peticionado.

La postura de la entidad nominadora en el presente caso, además de violentar el derecho de petición en detrimento de mis intereses, elude el cumplimiento de un deber legal y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209 de nuestra Constitución Política.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis de derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO Y PETICIÓN**, violados evidentemente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en el término **MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda al nombramiento de este servidor en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, ordenando, además, la comunicación inmediata de esa decisión.

TERCERA: Que en consecuencia y una vez aceptado el cargo y recepcionado los documentos requeridos para el efecto, se proceda a la confirmación del nombramiento, en un término **MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS**. Luego de ello (la confirmación del nombramiento), se proceda a la posesión en el cargo en los términos dispuestos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Si bien el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, resulta necesaria su intervención en el presente proceso a efectos de que, ilustre al despacho conecedor de la presente acción, sobre la garantía de igualdad en el proceso de acceso a los cargos de funcionarios de la rama judicial, en consideración del mérito como fundamento para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Lo anterior, en relación con la Convocatoria No. 22 y especialmente, en alusión a los Cargos provistos hasta la fecha como Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas, me permito adjuntar el presente escrito todos los documentos citados.

DECLARACION ESPECIAL:

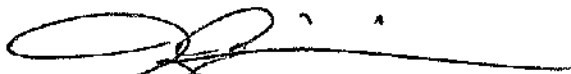
Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y por la misma causa que dio origen a las diligencias que ahora nos ocupan (Inc. 2 Art. 57 del Dto. 2591 de 1991).

NOTIFICACIONES:

Este servidor, recibe notificaciones en la Calle 56 No. 44-27 Casa 2 en la ciudad de Barranquilla o en el siguiente correo electrónico rodrigho21@hotmail.com

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el siguiente correo electrónico presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Consejo de Estado,



RODRIGO HERNÁN ORTIZ ROSERO

C. C. No. 87.490.651 de Consacá (Nariño)

T. P. No. 89550 del C. S. J.